

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN  
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

<b>Resolución</b>	RPS-2024/047
<b>Procedimiento Sancionador</b>	PS-2023/044
<b>Expediente</b>	RCO-2020/081
<b>Entidad incoada</b>	Instituto Municipal de Deportes (Ayuntamiento de Sevilla)
<b>Motivo de la reclamación</b>	Inscripción en formulario expuesto al público y toma de temperatura, como requisito previo para acceder a un polideportivo
<b>Artículos afectados</b>	5.1.f) y 13 RGPD

Abreviaturas:

**RGPD.** REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

**LOPDGDD.** Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

**LOPDPA.** Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

**LTPA.** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

**ESTATUTOS CTPDA.** Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

**LPAC.** Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**LRJSP.** Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**ENS.** Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

**ANTECEDENTES**

**Primero. Presentación de la reclamación.**

El 27 de noviembre de 2020, se presentó ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Instituto Municipal de Deportes (Ayuntamiento de Sevilla), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.





La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos, el 3 de noviembre de 2020, dándole ésta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación se exponía lo siguiente:

“Desde mediados de octubre para el acceso al polideportivo “nnnnn” del Instituto Municipal de Deportes de Sevilla se le ha solicitado la inscripción de nombre, apellidos y hora de llegada en un formulario expuesto sobre el mostrador de entrada, sin ninguna información sobre responsable del tratamiento de datos, ni de los derechos sobre el mismo.

Este fichero queda expuesto sobre el mostrador del gimnasio, con posibilidad de ser revisado por todos los usuarios, incumplándose el deber de confidencialidad. Se adjuntan fotografías.

El día 16 de octubre pasado el reclamante presenta ante el registro del Ayuntamiento de Sevilla la solicitud previa de acceso, oposición y cancelación, que a fecha de hoy no ha recibido respuesta, continuándose en la recopilación de datos obligatoria en cada uno de los accesos a la instalación.

Se adjunta copia.

Desde el martes 27 de octubre se exige además la medición de la temperatura corporal por parte de la *conserjería* de la entrada, sin ningún tipo de habilitación legal ni profesional previa, dándose además la circunstancia de que en una medición consecutiva de dos usuarios, por *la conserjería se pronuncia* la temperatura de cada uno en voz alta, enterándose todos los que estaban en la entrada”.

Se adjuntaba a la reclamación copia del citado formulario con el nombre, apellidos y hora de entrada de las personas que accedían al polideportivo.

#### **Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts 37.1 y 65.4 LOPDGDD.**

En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 10 de diciembre de 2020 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Instituto Municipal de Deportes (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

#### **Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación (arts. 65.5 y 67.1 LOPDGDD; Art. 55.2 LPAC).**

La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 31 de marzo de 2021 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

#### **Cuarto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación.**

En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 5 de enero de 2022, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación.



Sin embargo, este organismo tampoco obtuvo respuesta al citado requerimiento.

#### **Quinto. Acuerdo por el que se declara la caducidad de las actuaciones previas de investigación.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 LOPDGDD y en el artículo 122.4 del Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en vigor en todo aquello que no contradiga, se oponga o resulte incompatible con lo dispuesto en el RGPD y en la LOPDGDD, al haber transcurrido más de doce meses contados desde la fecha del acuerdo de la admisión a trámite de la reclamación, el 12 de junio de 2023, el director del Consejo dictó Acuerdo por el que se declara la caducidad de las actuaciones previas de investigación, ordenándose el archivo de las mismas y por el que se abrían nuevas actuaciones de investigación y se incorpora a las mismas la documentación que integra las actuaciones previas de investigación declaradas caducadas.

#### **Sexto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación.**

En el marco de dichas actuaciones y en uso de las facultades conferidas por el artículo 58.1 RGPD y el artículo 57 LOPDGDD, así como por lo dispuesto en el artículo 36 LOPDGDD, el 19 de junio de 2023, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación relativa a los hechos objeto de la reclamación y, en su caso, sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la misma.

Este organismo no tiene constancia de haber recibido información al respecto si bien el órgano reclamado advirtió posteriormente en sus alegaciones al acuerdo de inicio que sí las presentó, como se verá más adelante.

#### **Séptimo. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).**

1. El 3 de octubre de 2023, el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Instituto Municipal de Deportes (Ayuntamiento de Sevilla), con NIF [NNNNN], por la presunta infracción de los artículos 5.1.f) y 13 RGPD, tipificadas en los artículos 83.5.a) y 83.5.b) RGPD, y calificadas a efectos de prescripción en los artículos 72.1.a) y 72.1.h) LOPDGDD.
2. En el mencionado acuerdo se designaba al funcionario que suscribe como Instructor del presente procedimiento sancionador, sin que se haya realizado solicitud de recusación alguna.
3. Notificado el acuerdo de inicio a la entidad incoada, el 25 de octubre de 2023, ésta presentó alegaciones en las que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“[...] **Primero.-** Parte el acuerdo del hecho que este organismo no contestó al requerimiento de información que se le efectuó en fecha de 19 de junio de 2023 (última frase de los «antecedentes»), lo cual no es correcto pues sí fue atendido en fecha de 29 de junio, según resulta de la documentación que se adjunta (anexo I).

**Segundo.-** Sin perjuicio de las consecuencias que la consideración de la alegación anterior pudieran producir, se adjunta informe de responsable sobre el fondo de la cuestión (anexo II: informe de 16 de octubre de 2023 de la Jefatura de Sección de Instalaciones del IMD).

**Tercero.-** Por último, se quiere poner de manifiesto las particulares circunstancias que se dieron en el momento en que se produjeron los hechos. Se ha de ser muy consciente de que la pandemia



que sufrimos en el 2020 desconcertó a todas las autoridades y administraciones públicas, lo cual unido a la inexistencia en la plantilla del IMD de técnicos especialistas en la aplicación de una reforma normativa muy novedosa para las administraciones locales, pudo producir alguna «inexactitud» en la observancia del reglamento de protección de datos en vigor.

Al objeto de corregir esos desajustes y hacer posible la plena adaptación de este organismo autónomo a la aludida normativa, el IMD contrató en fecha de 1 de julio de 2022 los servicios externos de una empresa especializada del sector («servicio de mantenimiento y asesoramiento necesarios para la adecuación del Instituto Municipal de Deportes al Reglamento General de Protección de Datos -RGPD-»; expediente *nnnn*).

*(Se adjunta como anexo III el contrato formalizado y condiciones específicas del PCAP) [...]*”.

Se adjuntaba la referida documentación.

#### **Octavo. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).**

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.
2. Notificada la propuesta de resolución a la entidad incoada el 15 de abril de 2024, ésta no presentó alegaciones.

#### **HECHOS PROBADOS**

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

**Primero.** Que, desde mediados de octubre de 2020 para acceder a las instalaciones del polideportivo se debía cumplimentar un formulario expuesto sobre el mostrador de entrada con el nombre, apellidos y hora de entrada de las personas que accedían a las instalaciones, visible para cualquiera.

**Segundo.** No ha quedado acreditado que la entidad incoada hubiera adoptado medidas técnicas y organizativas con el fin de garantizar la confidencialidad de los datos personales recabados en el citado formulario.

**Tercero.** Tampoco se ha podido constatar que la entidad incoada informara a las personas que accedían a sus instalaciones del tratamiento de sus datos personales, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 13 RGPD.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



### **Primero. Sobre la competencia.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.
2. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.
4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

### **Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.**

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: *“[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”*.
2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como *“[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*.

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son datos relativos al nombre, apellidos, y hora de entrada de las personas que accedían a las instalaciones.

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.



Las operaciones de tratamiento que se observan en relación con los datos personales del reclamante son dos: la primera, la que realiza el órgano reclamado, a partir de información de la que es responsable respecto a los datos de las personas que acceden a sus instalaciones; y el segundo, el posible acceso por terceros a la citada información recabada.

Por otro lado, el órgano reclamado<sup>1</sup> en aplicación del artículo 31.2 LOPDGD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ha publicado el inventario de sus actividades de tratamiento en la página web del Ayuntamiento de Sevilla.

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella *"...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento..."* Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del tercero realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las *"personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable..."*.

El responsable del tratamiento es el el Instituto Municipal de Deportes (Ayuntamiento de Sevilla).

### **Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.**

El reclamante denuncia que para acceder a las instalaciones deportivas se debe cumplimentar un formulario expuesto sobre el mostrador de entrada con el nombre, apellidos y hora de entrada de las personas que acceden a las instalaciones, visible para cualquier persona.

1. Preceptos infringidos.

Uno de los principios establecidos en el artículo 5 RGPD en relación con el tratamiento de datos personales es el de *"licitud, lealtad y transparencia"*, recogido en el apartado 1.a) del mencionado artículo: los datos personales serán *"tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado"*.

El artículo 5.1.f) RGPD establece el principio de *"integridad y confidencialidad"*, por el cual los datos personales serán *"tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas"*.

Por su parte, el artículo 13 RGPD se refiere a la *"Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado"*, y establece que:

*"1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:*

*a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*

*b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*

---

<sup>1</sup> <https://www.sevilla.org/proteccion-de-datos/registro-de-actividades-del-tratamiento>



*c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;*

*d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*

*e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*

*f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al lugar en que se hayan puesto a disposición.*

*2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:*

*a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*

*b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;*

*c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;*

*d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*

*e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de no facilitar tales datos;*

*f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

*3. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2.*

*4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información”.*

Y el artículo 11 LOPDGDD dispone respecto a la “Transparencia e información al afectado” que:

*“1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE)*



2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:

a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.

b) La finalidad del tratamiento.

c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Cuando los datos personales no hubieran sido obtenidos del afectado, el responsable podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando a aquel la información básica señalada en el apartado anterior, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

En estos supuestos, la información básica incluirá también:

a) Las categorías de datos objeto de tratamiento.

b) Las fuentes de las que procedieran los datos”.

## 2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

De la documentación que obra en el expediente, y tras la realización de las actuaciones previas de investigación, ha quedado acreditado que, desde mediados de octubre de 2020 para acceder a las instalaciones del polideportivo se debía cumplimentar un formulario expuesto sobre el mostrador de entrada con el nombre, apellidos y hora de entrada de las personas que accedían a las instalaciones, visible para cualquiera.

Preguntada la DPD sobre las medidas adoptadas que garanticen la confidencialidad al cumplimentar el formulario, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

Asimismo, tampoco ha quedado acreditado, a pesar de haber sido solicitado, que el órgano reclamado informe a las personas que acceden a sus instalaciones del tratamiento de sus datos personales, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 13 RGPD.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, la conducta de la entidad incoada, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, los mencionados artículos 5.1.f) y 13 RGPD, por el tratamiento de datos personales sin informar a los interesados de los extremos exigidos por el artículo 13 RGPD, así como por la ausencia





de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales tratados.

### 3. Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

En primer lugar, la entidad incoada alega que sí contestó al requerimiento de información que se le efectuó en fecha de 19 de junio de 2023, el cual fue atendido en fecha de 29 de junio, tal y como resulta de la documentación que adjunta.

Una vez analizada la contestación al citado requerimiento, este Consejo debe señalar que la misma hace referencia a la justificación de la entidad incoada para la toma de temperatura al acceder a sus instalaciones deportivas. No obstante lo anterior, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador, este Consejo ya indicó que no veía indicios racionales de la comisión de una infracción por parte de la entidad incoada respecto a la toma de la temperatura al acceder a las instalaciones deportivas.

Por otro lado, en cuanto a las alegaciones formuladas por la Jefa de Sección del Instituto Municipal de Deportes, de fecha 16 de octubre de 2023, debe indicar este organismo que las mismas hacen referencia a otro procedimiento sancionador incoado por este organismo a la entidad reclamada por lo que no se han podido tener en consideración.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de las infracciones que se declaran cometidas ni suponen causa de justificación o exculpación suficientes.

### 4. Tipificación.

Los hechos atribuidos a la entidad incoada, por las razones expuestas, suponen la siguiente infracción a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a *"los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9"* del RGPD tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 5.1.f) RGPD *"Principios relativos al tratamiento"* y, en particular, en el artículo 72.1.a) LOPDGDD:

*"El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679".*

Por otro lado, el incumplimiento de las disposiciones relativas a *"los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22"* del RGPD tipificada en el artículo 83.5.b) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 13 RGPD *"Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado"* y, en particular, en el artículo 72.1.h) LOPDGDD:

*"La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta ley orgánica".*



#### **Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).**

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Instituto Municipal de Deportes (Ayuntamiento de Sevilla).

#### **Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).**

1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

*"[...] d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.[...]"*

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]"*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]"*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]"*

Respecto a las posibles medidas que proceda adoptar y teniendo en cuenta que ya pasó la situación extraordinaria provocada por el COVID, no se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas.

#### **Sexto. Notificaciones y comunicaciones.**

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *"[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso"*.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que *"[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores"*, y el 77.56 LOPDGDD, que *"[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo"*.



En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Declarar que el Instituto Municipal de Deportes (Ayuntamiento de Sevilla), con NIF [NNNNN], ha cometido las siguientes infracciones:

- Infracción tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1.a) LOPDGDD por vulneración del artículo 5.1.f) RGPD como consecuencia de la vulneración del principio de confidencialidad de los datos personales.
- Infracción tipificada en el artículo 83.5.b) RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1.h) LOPDGDD por vulneración del artículo 13 RGPD por el tratamiento de datos personales sin informar a los interesados de los extremos exigidos por el artículo 13 RGPD.

**Segundo.** Que se notifique la presente resolución al órgano infractor y a los afectados que tuvieran la condición de interesado.

**Tercero.** Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, dissociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción



tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López